



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 67/2017**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE AJALPAN, PUEBLA**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registros
<p>Oficio <b>DGAJEPL/3220/2017</b> de Edgar Sánchez Farfán, quien se ostenta como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso de Puebla.</p> <p>Anexos en copia certificada de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombramiento expedido el cuatro de marzo de dos mil catorce por los Diputados integrantes de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Puebla, a favor de Edgar Sánchez Farfán como Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del referido órgano legislativo estatal;</li> <li>Acuerdo emitido el doce de enero de dos mil diecisiete por el Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso de Puebla, mediante el cual se delega en Edgar Sánchez Farfán, Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos, la representación legal del Poder Legislativo del Estado, en los ámbitos de competencia, federal, estatal y municipal, con motivo de todos los medios de control constitucional tramitados y substanciados por vía judicial y por vía administrativa, en que sea parte, y</li> <li>Diversas documentales relacionadas con el decreto impugnado.</li> </ol>	<p><b>022099</b></p>
<p>Oficio <b>CJG/CGJ/751/2017</b> de Armando López Aguirre, quien se ostenta como Consejero Jurídico del Gobernador de Puebla.</p> <p>Anexos en copias certificadas de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>Nombramiento de Armando López Aguirre, como Consejero Jurídico del Gobernador de Puebla, expedido el uno de febrero de dos mil diecisiete;</li> <li>Acuerdo por el que se nombra a Armando López Aguirre, como Consejero Jurídico del Gobernador de Puebla, expedido el uno de febrero de dos mil diecisiete;</li> <li>Acta de toma de protesta a Armando López Aguirre, como Consejero Jurídico del Gobernador de Puebla, de uno de febrero de dos mil diecisiete, y</li> <li>Un ejemplar del Periódico Oficial de Puebla, Tomo DI, número 20, Segunda Sección, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete.</li> </ol>	<p><b>022419</b></p>

Lo anterior fue recibido, respectivamente, el dos y tres de mayo de dos mil diecisiete en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a ocho de mayo de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta del Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos del Congreso y del Consejero Jurídico del Gobernador, ambos de Puebla, a quienes se tiene por presentados con la

personalidad que ostentan<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional, en representación de los poderes Legislativo y Ejecutivo de dicho estado, asimismo se les tiene designando delegados, domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y aportando como pruebas las documentales que acompañan, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>3</sup>, 26, párrafo primero<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>,

<sup>1</sup> En términos de las documentales que exhiben para tal efecto y de lo dispuesto en los artículos siguientes:

**Poder Legislativo de Puebla.**

**Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla**

**Artículo 101.** Son atribuciones del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política: [...]

III. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo del Estado, pudiendo delegar dicha representación al Secretario General o al Director General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos cuando lo considere adecuado; [...].

**Reglamento Interior del Congreso del Estado**

**Artículo 189.** Corresponde a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, de Estudios y de Proyectos Legislativos las atribuciones siguientes: [...]

XV. Ejercer la representación legal del Poder Legislativo por delegación expresa del Presidente de la Junta de Gobierno y Coordinación Política, en términos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y [...].

**Poder Ejecutivo de Puebla.**

**Constitución Política de Puebla.**

**Artículo 70.** El ejercicio del Poder Ejecutivo de la Entidad se deposita en un solo individuo que se denominará "GOBERNADOR DEL ESTADO DE PUEBLA".

**Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado.**

**Artículo 4.** [...]

Asimismo, el Gobernador del Estado contará con una Consejería Jurídica que estará adscrita directamente al mismo y tendrá las atribuciones que señala esta Ley. [...].

**Artículo 4 BIS.** La Consejería Jurídica del Gobernador estará a cargo de un Titular, que tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Gobernador del Estado, en todo tipo de juicios, procedimientos, recursos, acciones y controversias en que el mismo intervenga con cualquier carácter o tenga interés. La representación a que se refiere esta fracción comprende la ejecución y desahogo de todo tipo de actos procesales;

II. Promover medios preparatorios de juicio, medidas precautorias, demandas, contestaciones y reconveniones, incidentes, recursos, ofrecer pruebas, presentar alegatos, e intervenir en todos los demás actos procesales, en los asuntos en que el Gobernador del Estado sea parte o tenga interés, hasta la conclusión y ejecución de los juicios correspondientes; [...].

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; [...]

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. [...]

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley reglamentaria.

En este mismo orden de ideas, se tiene a los poderes Legislativo y Ejecutivo de Puebla cumpliendo el requerimiento formulado en proveído de veintiocho de febrero de dos mil diecisiete al exhibir, respectivamente, copias certificadas de las documentales relacionadas con el decreto controvertido y el ejemplar del Periódico Oficial de la entidad de veintisiete de enero de dos mil diecisiete que contiene su publicación, por lo que se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Córrase traslado a la Procuraduría General de la República con copias simples de los oficios de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a disposición de las partes para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Por otra parte, dado que ha transcurrido el plazo otorgado al Municipio actor, mediante acuerdo de dieciséis de marzo del año en curso, a efecto de que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, sin que obre en autos constancia de que hasta la fecha lo haya hecho, se hace efectivo el apercibimiento realizado en dicho proveído y, por tanto, las notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de este asunto se le realizarán por lista hasta que cumpla con lo indicado, por lo que las copias

<sup>7</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>8</sup> Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

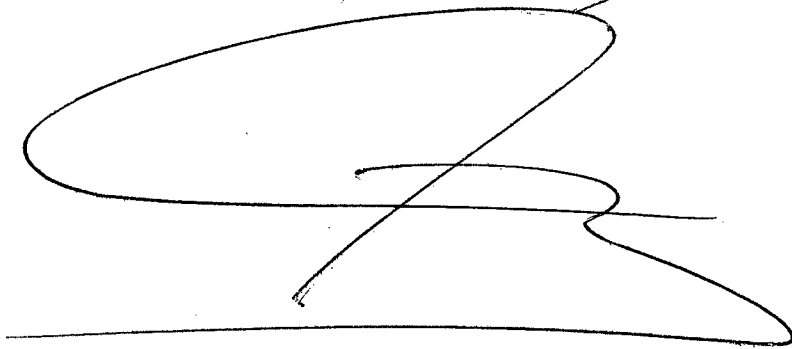
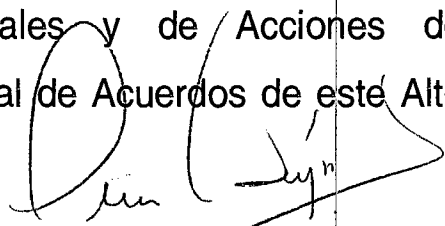
<sup>9</sup> Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

del oficio de cuenta que le corresponden quedan a su disposición en la oficina que ocupa la referida sección de trámite.

Finalmente, con fundamento en el artículo 29<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, **se señalan las diez horas del veintinueve de junio de dos mil diecisiete** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, en la oficina que ocupa esta sección de trámite, sita en Avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de ocho de mayo de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en la controversia constitucional **67/2017**, promovida por el Municipio de Ajalpan, Puebla. Conste.

JAE 04

<sup>10</sup> **Artículo 29.** Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.